



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUSAGASUGÁ CUNDINAMARCA

Fusagasugá, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Acción de Tutela
Demandante	Rodrigo Beltrán González -Agente oficioso María Gladys Suarez de Beltrán
Demandado	Famisanar EPS
Vinculados	SMQ Nuestra Señora de Belén de Fusagasugá Fundación Hospital San Carlos Clínica Palermo IPS OXICARE SAS Departamento de Cundinamarca –Secretaría de Salud Municipio de Fusagasugá –Secretaría de Salud Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES
Radicado	252904003002-2023-00281-00

Procede el Despacho a resolver la solicitud de tutela promovida por Rodrigo Beltrán González, en calidad de agente oficioso de María Gladys Suarez de Beltrán, en contra de la EPS Famisanar, encaminada a proteger los derechos fundamentales a la salud, a la vida y a la igualdad de su agenciada.

### ANTECEDENTES

#### Supuestos fácticos y pretensiones.

En síntesis, el accionante expone:

- Que su agenciada cuenta con 76 años de edad y fue trasladada desde la SMQ Nuestra Señora de Belén de Fusagasugá a la Fundación Hospital San Carlos de Bogotá con diagnósticos de: embolismo pulmonar, infarto agudo de miocardio, disfunción ventricular derecha, ventrículo izquierdo con fevi 50-55 %, lesiones focales hepáticas posiblemente relacionadas con hemangiomas, imagen que sugiere quiste con contenido heterogéneo en la región subcapsular del segmento VIII, lesiones osteolíticas sacroilíacas por probable compromiso neoplástico secundario y cáncer de tiroides total.
- Que a la fecha de presentación de la demanda de tutela, su agenciada ya se encuentra en casa, no obstante, su estado de salud es muy grave y sufre de dolores que hacen que su manejo y movilidad sea casi nula y se encuentra con suministro de oxígeno las 24 horas.

- Que se le ordenó a su esposa un cilindro de 1.0 uno de 6.5 y un concentrador, sin embargo, refiere que no son suficientes ya que el pequeño solo cuenta con una duración de tres horas y el grande solo se puede usar en casa en caso de un corte de luz que no permita usar el concentrador.
- Que el 11 de mayo de 2023 se le ordenó a su agenciada consulta por especialista en endocrinología en la ciudad de Bogotá, así como una consulta de neurología y una gamagrafía con spect en la misma ciudad.
- Que la condición de salud de su agenciada le impide trasladarse fuera de su residencia, sin que desfallezca por la falta de oxígeno.
- Que es persona de 82 años de edad y vive solo con su agenciada y que a la fecha reside junto con ellos una hija que tiene su domicilio y su familia en la ciudad de Bogotá y no puede trasladar su residencia a esta ciudad.
- Que su agenciada cuenta con otros dos hijos: una hija que sufrió recaída a nivel psicológico por la enfermedad de su madre y un hijo que vive en la ciudad de Bucaramanga.
- Que no cuentan con recursos para suplir los servicios de enfermería ni traslado especializado para su esposa.

Con base en los hechos narrados, el accionante solicita:

*“Ordenar a la EPS FAMISANAR de forma inmediata y expedita la PRESTACION DE UN SERVICIO INTEGRAL PARA MI ESPOSA MARIA GLADYS SUAREZ DE BELTRAN que incluya entre otros 1.) medicina en casa, terapia en casa, 2.) servicio de especialistas en casa, 3.) prestación de servicio de enfermería 24 horas, 4.) prestación del servicio de enfermera para traslado a citas, procedimientos dentro y fuera del Municipio de Fusagasugá (Cund), 5.) prestación de servicio de transporte especializado de mi esposa dentro del Municipio de Fusagasugá (Cund), y fuera de ella, 6) suministro de medicamentos, insumos y otros elementos que le sean ordenados y no se encuentren en el post.”.*

### **Trámite.**

Admitida la solicitud de tutela el 16 de mayo del año que avanza, se ordenó comunicar a las accionadas sobre la existencia de la acción, y además, se ordenó vincular al Municipio de Fusagasugá -Secretaria de Salud, al Departamento de Cundinamarca – Secretaria de Salud, a la SMQ Nuestra Señora de Belén de Fusagasugá, a la Fundación Hospital San Carlos de la ciudad de Bogotá, a Clínica Palermo, a la IPS OXICARE SAS y a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES.

La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, indicó que de conformidad la normatividad vigente, es función de la EPS, y no de esa entidad, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta entidad,

situación que fundamenta una falta de legitimación en la causa por pasiva frente a ella. En ese sentido, solicitó negar el amparo deprecado en la demanda de tutela en lo que tiene que ver con su responsabilidad.

También solicitó negar cualquier solicitud de recobro, como quiera que el mismo se tornó inexistente ante la expedición de las Resoluciones 205 y 206 de 2020, señalando que la ADRES ya giró a la EPS, los recursos de los servicios no incluidos en el Plan de Beneficios en Salud, y que, además, cuenta con los recursos de la Unidad de Pago por Capitación para suministrar los servicios que requiere la parte actora.

Por último, pidió modular las decisiones que se profieran en caso de acceder al amparo solicitado, *“en el sentido de no comprometer la estabilidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud con las cargas que se impongan a las entidades a las que se compruebe la vulneración de los derechos fundamentales invocados, por cuanto existen servicios y tecnologías que escapan al ámbito de la salud, y no deben ser sufragadas con los recursos destinados a la prestación del mencionado servicio público.”*

Por su parte, la Secretaria de Salud De Fusagasugá señaló que, de acuerdo con la normatividad vigente, no se encuentra certificada para asumir la prestación de los servicios de salud de conformidad con lo señalado en el art. 44 de la Ley 715 de 2001, correspondiendo a la EPS Famisanar la prestación de estos.

La SMQ Nuestra Señora de Belén de Fusagasugá, dentro del término legal, allegó historia clínica de la paciente donde se relacionan todos los eventos de salud por los cuales ha sido atendida en esa institución.

La Secretaría de Salud de Cundinamarca señaló que de conformidad con la Resolución 2808 del 30 de diciembre de 2022, la atención médica integral, el suministro de exámenes, diagnósticos, procedimientos, tratamientos, medicamentos, etc., relacionado con la patología de base que aqueja a la agenciada, corre a cargo de la EPS Famisanar, pues es quien debe garantizar el tratamiento prescrito por los médicos tratantes.

Frente a la solicitud de *“ATENCIÓN DOMICILIARIA (ENFERMERA CUIDADORA)”*, señaló que *“La Resolución 2808-2022 define: La atención en la modalidad extramural domiciliaria como alternativa a la atención hospitalaria institucional está financiada con recursos de la UPC, en los casos que sea considerada pertinente por el profesional tratante, bajo las normas vigentes. Esta financiación está dada sólo para el ámbito de la salud. (-) Parágrafo. En sustitución de la hospitalización institucional, conforme con la recomendación médica, las EPS y entidades adaptadas, a través de las IPS, serán responsables de garantizar las condiciones en el domicilio para esta modalidad de atención, según lo dispuesto en las normas vigentes. (-) PARÁGRAFO. En sustitución de la hospitalización institucional, conforme con la recomendación médica, las EPS o las entidades que hagan sus veces, serán responsables de garantizar que las condiciones en el domicilio para esta modalidad de atención sean las adecuadas según lo dispuesto en las normas vigentes. (CUIDADOR; CIRCULAR 022 DE 2017 DEL MINISTERIO DE SALUD).”*

En relación al servicio de transporte, refirió que *“la Res 2208-2022. Art. 108, define; “Transporte del paciente Ambulatorio. El servicio en un paciente en un medio diferente a la ambulancia para acceder a una atención financiada con recursos de la UPC, no disponible en el lugar de residencia del afiliado, será financiado en los municipio o corregimientos con la prima adicional para zona especial por dispersión geográfica”, como el caso de los municipios; Beltrán, Caparrapi, Chaguani, Gachala, Guataqui, Jerusalén, Junín, Medina, Paratebueno, Pulí, San Juan De Rio Seco, Ubalá, Yacopi”, que será con cargo a la UPC (Res. 2381 del 28 diciembre de 2021- Anexo 1). No tiene incluido gastos de viáticos.”*

La Fundación Hospital San Carlos señaló a través de apoderada que ha alorado en una oportunidad a la agenciada, quien *“egresa el día 12/05/2023 de la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN CARLOS en aceptables condiciones generales hidratada, afebril, alerta, orientada, con signos vitales normales, con adecuado control de cifras tensionales posterior ajuste antihipertensivo, sin signos de bajo ni de hipoperfusión. sin signos de dificultad respiratoria, se explica conducta a seguir a paciente y familiar quienes refieren entender y aceptar, así como plan de manejo brindado por su medico tratante”*.

Concluyó señalando que no tiene dentro de sus obligaciones la autorización y cubrimiento de los servicios de salud requeridos por los usuarios.

La EPS Famisanar indicó que por su parte no ha vulnerado derecho fundamental alguno de la agenciada como quiera que no se ha negado ningún servicio de salud en su favor.

Refirió que por su parte tuvo contacto telefónico con la hija de la señora Maria Gladys Suarez de Beltran *“...a quien se le pregunta si cuenta con ordenes medicas de servicio de enfermería domiciliaria y Mipres de Transporte por médico tratante me indica que no, se le explica a familiar que sin ordenamiento medico EPS FAMISANAR no podrá garantizar el servicio.”*

Refirió también, que de acuerdo con validación realizada, la usuaria cuenta con las siguientes citas médicas programadas:

- *Cita de medica general para el día 26 de mayo de 2023 a las 07:00am en Centro Médico Colsubsidio de Fusagasugá.*
- *Cita de Medicina General seguimiento para el día 8 de junio de 2023 a la 01:00pm de manera Virtual Centro Médico Colsubsidio de Fusagasugá.*

Frente a la solicitud de tratamiento integral señaló que ***“este no procede el amparo para ordenar la atención integral porque mediante tutela no se deben impartir órdenes hacia el futuro respecto de situaciones inciertas.”***

## CONSIDERACIONES

### Competencia.

Esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 86 de la Constitución Nacional, artículo 37 del Decreto

2591 de 1991 y el inciso 2°, numeral 1° del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 333 de 2021.

### **De la Acción de Tutela.**

La acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta Política de 1991, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991).

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. De manera que, al existir estos mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la afectación de sus derechos debe agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia ésta que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrita, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes.

### **Del derecho a la salud y su protección a través de este medio constitucional.**

El artículo 49 de la Carta Política reconoce la obligación por parte del Estado de garantizar a todas las personas la atención en salud que requieren. A partir del texto de dicha disposición, la Corte Constitucional ha desarrollado una extensa y reiterada jurisprudencia en la cual ha precisado que dicho derecho es de carácter fundamental y que comprende toda una gama de facilidades, bienes y servicios que hacen posible, de acuerdo al mandato contenido en diversos instrumentos internacionales, el imperativo de garantizar el nivel más alto posible de salud.<sup>1</sup>

No obstante, el derecho a la salud no era reconocido por quien tenía a su guarda la constitución, como un derecho fundamental autónomo, sino conexo a otros como el de la vida, demos por caso. Por lo tanto, en cuanto a protección se hablaba por conducto del medio dispuesto en el Art. 86 de la Constitución Política, solo era posible en caso de encontrarse amenazado el principal, es decir, en el ejemplo líneas atrás descrito, el de la vida.

En recientes pronunciamientos, se observó por la ciudadanía, y con especial agrado por los operadores judiciales, un cambio en la línea argumentativa sobre la naturaleza de este derecho, el de la salud, pues reconocieron los H. Magistrados de la Corte Constitucional, con gran acierto, el valor autónomo e independiente que tiene el

---

<sup>1</sup> Entre ellos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966, firmado por Colombia el 21 de diciembre de 1966 y ratificado el 29 de octubre de 1969.

derecho a la salud como derecho fundamental, pues se trata de una prerrogativa que abarca en gran medida circunstancias que aunque puedan que amenacen ulteriormente otros iusfundamentales como el de la vida, no siempre era así, como pasaba cuando la contingencia daba cuenta de una alteración del estado emocional, físico y mental de una persona, es decir, la calidad de vida.

Fue así entonces que en sentencia T-760 del 31 de julio de 2008, y reiterado en la T-439 de 2010, la Corte Constitucional expresamente señaló que “... *la salud es un derecho fundamental que debe ser garantizado a todos los seres humanos igualmente dignos. No hacerlo conduce a que se presente un déficit de protección constitucionalmente inadmisibile. (...) En este caso resolvió reiterar la decisión jurisprudencial de reconocer “(...) que el derecho a la salud es, autónomamente, un derecho fundamental y que, en esa medida, la garantía de protección debe partir de las políticas estatales, de conformidad con la disponibilidad de los recursos destinados a su cobertura...”*

Y en esa línea, se reconoce hoy en día que de cara a verificar la naturaleza del derecho a la salud y su posible vulneración, no es imperiosa su vinculación con otro derecho posiblemente transgredido, sino que por su carácter de *iusfundamental* autónomo puede ser protegido sin mayor exigencia adicional.

De esta manera, puede colegirse de un lado, que cualquiera que sea el evento o motivo que implique la vulneración del derecho fundamental a la salud o en el peor de los escenarios el de la vida, la acción de tutela no resulta ser solo un instrumento al alcance del perjudicado para la protección de los derechos, sino el medio más idóneo y eficaz para evitar un perjuicio irremediable, pues no de otra forma se podría hacer efectivo el derecho a la salud como autónomo, y evitar un daño consumado.

### **Del suministro domiciliario del servicio auxiliar de enfermería en el Régimen de Seguridad Social en Salud.**

En la actualidad, el Plan de Beneficios en Salud cobija a todas las personas afiliadas al Sistema General de Seguridad Social en Salud, cualquiera sea el régimen en el que se encuentren, y por esta razón tienen derecho a exigir el acceso a todos los servicios en salud que estén incluidos en dicho plan.

Conforme a lo anterior, resulta claro entonces que el acceso a cualquier procedimiento, medicamento, actividad, intervención o servicio que se encuentre incluido en el Plan Obligatorio de Salud, deberá ser garantizado por las entidades encargadas de su suministro, so pena de incurrir en una violación al derecho a la salud de las personas afiliadas al Sistema General de Seguridad Social en Salud, y, en consecuencia, se hace procedente su protección en sede de tutela.

En este orden de ideas y con relación al servicio domiciliario de enfermería, se tiene que este, de acuerdo a lo establecido en la resolución 5269 de 2017, constituye una prestación de salud de forma extrahospitalaria “*que busca brindar una solución a los problemas de salud en el domicilio o residencia y que cuenta con el apoyo de*

*profesionales, técnicos o auxiliares del área de la salud y la participación de la familia”<sup>2</sup>.*

Así mismo, de acuerdo a lo establecido en el mencionado acto administrativo, este servicio se encuentra incluido en los beneficios que ofrece el Plan Obligatorio de Salud y en consecuencia debe ser garantizado por las entidades promotoras de salud.

Ahora bien, para el suministro de este servicio la H. Corte Constitucional ha señalado:

*“En este orden de ideas, para que un afiliado pueda acceder al servicio de salud en comento, simplemente bastaría que la experticia y los conocimientos técnicos y científicos de un profesional de la salud que haya conocido y estudiado de primera mano las condiciones del usuario, determine con “el máximo grado de certeza permitido por la ciencia y la tecnología”[45] la necesidad de la tecnología en salud pretendida, que buscaría asegurar un estado de salud aceptable a la persona, ya que sólo un galeno es la persona apta y competente para determinar el manejo de salud que corresponda y ordenar los procedimientos, medicamentos, insumos o servicios que sean del caso, pues el juez constitucional “no puede arrogarse estas facultades para el ejercicio de funciones que le resultan por completo ajenas en su calidad de autoridad judicial”<sup>3</sup>*

### **Problemas jurídicos.**

Corresponde a este Despacho en esta sede, determinar, con base en las circunstancias de hecho narradas en el escrito de tutela y en las pruebas aportadas, si,

- (i) ¿La accionada vulnera los derechos fundamentales de María Gladys Suarez de Beltrán al no suministrar en su favor los siguientes servicios de salud: medicina en casa, terapia en casa, servicio de especialistas en casa, prestación de servicio de enfermería 24 horas, prestación del servicio de enfermera para traslado a citas y procedimientos dentro y fuera del municipio de Fusagasugá, prestación de servicio de transporte especializado dentro del municipio de Fusagasugá y fuera de él, medicamentos, insumos y oxígeno con mayor frecuencia?
- (ii) ¿Puede este despacho ordenar el tratamiento médico de manera integral?

### **Respuesta al primer interrogante.**

En primer lugar hay que señalar que, de la revisión del expediente de tutela se advierte que no se allegó ninguna prescripción u orden proveniente del médico tratante o IPS alguna, que determine la necesidad de suministrar en favor de la señora María Gladys Suarez de Beltrán, los servicios de: medicina en casa, terapia en casa, servicio de especialistas en casa, prestación de servicio de enfermería 24 horas, prestación del servicio de enfermera para traslado a citas y procedimientos dentro y fuera del municipio de Fusagasugá, prestación de servicio de transporte especializado dentro del municipio de Fusagasugá y fuera de él, medicamentos, insumos y oxígeno con mayor frecuencia.

---

<sup>2</sup> Resolución 5269 de 2017 artículo 8° numeral 6°.

<sup>3</sup> Sentencia T-154/14

Ciertamente, si bien el actor reclama los anteriores servicios en garantía de los derechos fundamentales de su agenciada, lo cierto es que no se aportó la respectiva orden médica o concepto de galeno tratante del que se pueda considerar la necesidad de los mismos, es decir, no se justifican en prescripción emitida por el correspondiente galeno, de manera que no es viable atender las pretensiones del actor con base en solamente en su pedimento, como quiera que al juez de tutela le está vedado resolver acerca de prestaciones o servicios de salud solicitados sin que exista previo concepto o prescripción del médico, en razón a que proceder contrariamente significaría sustituir la labor de quien, dados sus conocimientos científicos y su conocimiento del caso, es el único llamado a disponer sobre los requerimientos médicos o clínicos de la paciente, lo cual, a la luz de la jurisprudencia, no es constitucionalmente admisible.

Para el caso, resulta adecuado señalar que, en un caso particular en el cual una ciudadana a través de este mecanismo solicitaba el suministro de diversos servicios de salud, tales como: Atención médica domiciliar, enfermera en casa, cama manual de dos posiciones, transporte en ambulancia, silla de ruedas, entre otros, que no fueron ordenados por su médico tratante, la Corte Constitucional indicó:

*“Concretamente, en materia de salud, la Corte ha entendido que se quebranta este derecho fundamental cuando la entidad encargada de garantizar su prestación se niega a brindarle al paciente todo medicamento, procedimiento, tratamiento, insumo y, en general, cualquier servicio de salud que requiera con necesidad para el manejo de una determinada patología, según lo ordenado por el médico tratante.*

*Siguiendo esta línea interpretativa, la jurisprudencia constitucional ha señalado, de manera enfática, que el concepto del médico tratante es el principal criterio para establecer si se requiere o no un determinado servicio de salud, aunque no es exclusivo. Ello, en consideración a que por sus conocimientos científicos es el único llamado a disponer sobre las necesidades médico-asistenciales del paciente.*

*Bajo esta premisa, es claro que el juez de tutela no está facultado para ordenar prestaciones o servicios de salud sin que medie orden del médico tratante en dicho sentido, toda vez que no es constitucionalmente admisible que en su labor de salvaguardar los derechos fundamentales de las personas, sustituya los conocimientos y criterios de los profesionales de la medicina y, por contera, ponga en riesgo la salud de quien invoca el amparo constitucional.”<sup>4</sup> (Subrayado fuera de texto)*

De igual forma, y al respecto, en la Sentencia T-1325 de 2001<sup>5</sup>, la Corte Constitucional indicó lo siguiente:

*“En términos generales, los jueces carecen del conocimiento científico adecuado para determinar qué tratamiento médico requiere, en una situación dada, un paciente en particular. Por ello, podría, de buena fe pero erróneamente, ordenar tratamientos que son ineficientes respecto de la patología del paciente, tal como aconteció en esta oportunidad –lo cual supone un desaprovechamiento de los recursos– o incluso, podría ordenarse alguno que cause perjuicio a la salud de*

---

<sup>4</sup> Sentencia T-346 de 2010 Magistrado Ponente Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

<sup>5</sup> M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.



*quien busca, por medio de la tutela, recibir atención médica en amparo de sus derechos”.*

De lo anterior se tiene entonces, que la acción de tutela se torna improcedente cuando se pretende, a través de ella, obtener prestaciones o servicios de salud que considera imperiosos el accionante, sin que exista orden o autorización del médico tratante, persona esta que, por su formación y conocimiento del paciente y su patología, es la adecuada para determinar su necesidad.

Particularmente, en la Sentencia T-050 de 2009, la Corte sostuvo:

*“(…) la decisión relativa a los tratamientos y medicamentos idóneos o adecuados para atender la patología de un paciente, está únicamente en cabeza de los médicos, y no le corresponde al juez. La reserva médica en el campo de los tratamientos se sustenta en los siguientes criterios: (i) el conocimiento médico-científico es el que da cuenta de la necesidad de un tratamiento o medicamento, para justificar la implementación de recursos económicos y humanos del sistema de salud (criterio de necesidad); (ii) el conocimiento médico-científico es el que vincula al médico con el paciente, de tal manera que el primero se obliga para con el segundo y de dicha obligación se genera la responsabilidad médica por las decisiones que afecten a los pacientes (criterio de responsabilidad). Por lo tanto, (iii) el conocimiento médico-científico es el que debe primar y no puede ser sustituido por el criterio jurídico, so pena de poner en riesgo al paciente (criterio de especialidad). Y esto, (iv) sin perjuicio que el juez cumpla a cabalidad su obligación de proteger los derechos fundamentales de los pacientes, incluso en la dinámica de la relación médico-paciente (criterio de proporcionalidad).”*

Se concluye entonces que, como no existe orden, prescripción o justificación alguna del médico tratante, no es posible ordenar el suministro de los servicios de “*medicina en casa*”, “*terapia en casa*”, “*especialistas en casa*”, “*enfermería 24 horas*”, “*enfermera para traslado a citas, procedimientos dentro y fuera del Municipio de Fusagasugá (Cund)*” y “*transporte especializado*”.

No obstante lo anterior, y como la EPS accionada se abstuvo de pronunciarse frente a la manifestación relacionada con la falta de recursos económicos del accionante y su agenciada para suplir los servicios de enfermería domiciliaria y/o cuidador, así como del transporte especializado que dice requerir, al tiempo que guardó silencio en relación a la necesidad de la agenciada de contar con servicios de atención médica domiciliaria, terapias, insumos, medicamentos y oxígeno en mayores dosis, se dispondrá que la EPS Famisanar lleve a cabo junta médica con el fin de que se valore la necesidad de que a la señora María Gladys Suarez de Beltrán se le suministren dichos servicios médicos. Lo anterior teniendo en cuenta que, además, de que se trata de una persona de la tercera edad que merece una protección reforzada por parte del Estado, de acuerdo con lo narrado en la demanda, y que no fue controvertido por la accionada, se encuentra únicamente al cuidado de su esposo, quien es persona también de la tercera edad, pues cuenta con 82 años de edad.

En consecuencia, y en garantía al derecho al diagnóstico del cual son merecedores todos los usuarios del Sistema de Seguridad Social en Salud, se ordenará a la accionada que, en un plazo razonable, adelante las gestiones pertinentes para que se lleve a cabo junta médica en la que se analice y determine la necesidad de

suministrar, en favor de la señora María Gladys Suarez de Beltrán, los servicios de enfermería domiciliaria y/o cuidador, transporte especializado, atención médica domiciliaria, terapias, insumos, medicamentos y oxígeno en mayores dosis.

En caso de que la respectiva junta médica considere necesario el suministro de todos o algunos de los servicios de salud que vienen de referirse, la EPS Famisanar deberá adelantar las gestiones para que, de manera inmediata, se suministren dichos servicios en favor de la señora María Gladys Suarez de Beltrán en la forma dispuesta por la junta médica. Lo anterior en aras de garantizar su derecho a la salud, a la integridad personal y a la seguridad social.

### **Respuesta al segundo interrogante.**

La respuesta es no, por las siguientes razones.

De acuerdo con las pruebas que reposan en el plenario, no resulta posible establecer que la accionada se ha negado a autorizar los servicios de salud que ha requerido la agenciada para el tratamiento de las patologías que le aquejan, pues por el contrario, se advierte que a la señora María Gladys Suarez de Beltrán se le han venido suministrando los servicios de salud que en su favor han ordenado los médicos tratantes.

En otras palabras, no es aceptable ordenar el tratamiento integral deprecado, porque no se encuentra acreditado que la EPS accionada se ha negado a prestar los servicios en salud que requiere la señora María Gladys Suarez de Beltrán para el tratamiento de la afectación que padece, pues por el contrario, lo que se advierte es que los servicios de salud venían siendo autorizados a la usuaria. Acceder a la solicitud es tanto como presumir la mala fe de la entidad promotora de salud, en relación con el cumplimiento de sus deberes y obligaciones para con sus afiliados, en contravía del mandato previsto en el artículo 83 de la Constitución.

Bajo estas consideraciones, es por lo que se despachará de manera desfavorable la solicitud de tratamiento integral elevada por la accionante.

En consideración a lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Fusagasugá Cundinamarca, administrando Justicia en nombre de la República y por mandato Constitucional,

### **FALLA**

**PRIMERO.** CONCEDER el amparo al derecho fundamental al diagnóstico de la señora María Gladys Suarez de Beltrán, teniendo como soporte lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO.** ORDENAR a Famisanar EPS que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, disponga lo pertinente para que se lleve a cabo junta médica en la que se analice y determine la necesidad de suministrar, en favor de la señora María Gladys Suarez de Beltrán, los servicios de enfermería domiciliaria

y/o cuidador, transporte especializado, atención médica domiciliaria, terapias, insumos, medicamentos y oxígeno en mayores dosis.

En caso de que la respectiva junta médica considere necesario el suministro de todos o algunos de los servicios de salud que se acaban de mencionar, la EPS Famisanar deberá adelantar las gestiones pertinentes para que, de manera inmediata, se suministren dichos servicios en favor de la señora María Gladys Suarez de Beltrán en la forma dispuesta por la junta médica. Lo anterior en aras de garantizar su derecho a la salud, a la integridad personal y a la seguridad social.

- TERCERO.** NEGAR la solicitud de tratamiento integral solicitada, con base en lo expuesto en precedencia.
- CUARTO.** NOTIFICAR la presente decisión a los intervinientes por el medio más idóneo y eficaz, de acuerdo con lo consignado en el Art. 16 del Decreto 2591 de 1991.
- QUINTO.** REMITIR el expediente ante la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, si no fuere impugnada esta decisión.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARTHA JEANNETTE LÓPEZ SÁNCHEZ**  
**JUEZ**